

Mandato de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL BOL 1/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

29 de noviembre de 2022

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con la resolución 43/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con el **presunto uso indebido del derecho penal contra el defensor de los derechos humanos Sr. Waldo Albarracín Sánchez, así que amenazas y actos de hostigamiento en su contra.**

El Sr. **Waldo Albarracín Sánchez** es un abogado y defensor de los derechos humanos. Ha ocupado varios puestos centrados en la defensa de los derechos humanos, entre ellos los de presidente de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB) (de 1992 a 2003), y de Defensor del Pueblo (de 2004 a 2010). También fue Rector de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) de 2013 a 2019.

Según la información recibida:

Desde el año 2021, el Sr. Albarracín Sánchez habría sido vinculado a varios procesos penales por fiscalías del Estado, incluso mediante la apertura de investigaciones penales en su contra, en ausencia de una base fáctica que apoye los delitos asociados.

En febrero de 2022, el Sr. Albarracín Sánchez habría sido imputado por el delito de abandono de una mujer embarazada, un cargo que conlleva hasta tres años de reclusión según el artículo 250 del Código Penal boliviano. El caso se habría basado en una denuncia interpuesto contra el defensor de los derechos humanos el año anterior. En 3 de marzo de 2022, el Juez Segundo de Instrucción Penal habría ordenado la detención domiciliaria del defensor por un periodo de seis meses, a pesar de que no se habrían presentado pruebas en su contra. El mismo mes, una prueba de ADN habría demostrado que el Sr. Albarracín Sánchez no era el padre de la niña en cuestión. El Ministerio Público habría cerrado el caso en julio de 2022 después de que se realizara un segundo examen de ADN, los resultados del cual habrían confirmado que el Sr. Albarracín Sánchez no era el padre de la niña.

En julio de 2022, el Comité Impulsor del Juicio Contra Golpistas de 2019 (CIJ), un grupo establecido en relación con los acontecimientos del periodo post electoral de 2019, habría presentado una denuncia penal en contra de un grupo de personas, principalmente de perfil político, por los supuestos delitos de genocidio, organización criminal, instigación pública a delinquir, atentados contra el presidente y atribuirse los derechos del pueblo, según los artículos 138, 132 bis, 130, 128 y 124 del Código Penal. El Sr. Albarracín Sánchez habría sido una de las personas señaladas en la denuncia, acusado de

ser uno de los autores intelectuales del presunto golpe de Estado de 2019. Hasta la fecha, no habría sido notificado oficialmente de las acusaciones en su contra.

Entre los meses de agosto y septiembre de 2022, el Ministerio Público habría investigado supuestos actos de corrupción en la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA), resultando en la detención del dirigente de la Federación Universitaria Local en la UMSA por la supuesta comisión de los delitos de conducta antieconómica y de usurpación de funciones, según los artículos 224 y 163.1 del Código Penal. El 20 de septiembre de 2022, la fiscal asignada al caso habría declarado que citaría al Sr. Albarracín Sánchez para aportar información sobre el caso, a pesar de que el defensor de derechos humanos habría dejado de ser Rector de la Universidad en 2019. El 4 de noviembre de 2022, la fiscalía habría convocado formalmente al defensor de derechos humanos a través de un orden de citación, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se expedirá un mandamiento de detención en su contra.

En los años 2019 y 2020, el Sr. Albarracín Sánchez habría sido el blanco de ataques violentos y amenazas. El 10 de noviembre de 2019, un grupo de unas 400 personas habría llegado a la casa del defensor y su familia e intentado saquear y destruir su casa, dejándola quemada. En el año 2020, el defensor de derechos humanos y al menos un miembro de su familia habrían recibido amenazas constantes, incluso amenazas de muerte, en las redes sociales. El Sr. Albarracín Sánchez y su familia habrían presentado varios recursos ante las autoridades en repuesta a estos incidentes, pero las autoridades no habrían avanzado en sus investigaciones.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, expreso mi preocupación por el presunto uso indebido del derecho penal contra el Sr. Albarracín Sánchez, que temo sea un acto buscando hostigar e intimidar, así como por las amenazas a las que se habrían enfrentado el defensor de los derechos humanos y su familia.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre la base legal y factual para los procedimientos judiciales emprendidos contra el Sr. Albarracín Sánchez.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para investigar las presuntas amenazas dirigidas al Sr. Albarracín y miembros de su familia, así como el ataque a su domicilio, y para

garantizar la rendición de cuentas de cualquier persona declarada responsable por estos hechos.

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en los artículos 6, 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Bolivia el 12 de agosto de 1982, así como los artículos 4, 7, 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Bolivia el 20 de junio de 1979, que consagran los derechos a la vida, a la seguridad personal y a las libertades de expresión y de reunión pacífica.

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su Observación general 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos. Igualmente, en su Observación general 36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados partes adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.